

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
CONVERTIDO EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTA

Bogotá, D.C.,

15 FEB. 2021

Referencia: 110014003081-2019-0156000

DEMANDANTE: MARIBEL EUDIT SANDOVAL NOVA.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CHACON ROMERO Y GILDARDO CHARRY GONZALEZ.

I. ANTECEDENTES

La señora Maribel Eudit Sandoval Nova., por medio de apoderado judicial, impetró demanda MONITORIA en contra de Carlos Eduardo Chacón Romero y Gildardo Charry González.

Señala la parte demandante que le realizó un préstamo a la parte demandada por la suma de \$11.000.000, oo suma que fue respaldada con los cheques números 51589-3 por la suma de \$5.000.000 y el segundo N°51590-2 por la suma de \$6.000.000, los cuales no fueron pagados por los demandados a pesar de los requerimientos realizados por la demandante, tal y como consta en los documentos allegados como sustento de la acción

Por auto de fecha 30 de septiembre de 2019 (fl. 27), el Despacho requirió a la parte ejecutada para que en el término de 10 días, pagara o expusieras las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme a lo dispuesto en el art. 420 del C.G.P.

Los demandados Carlos Eduardo Chacon Romero y Gildardo Charry Gonzalez., se notificaron por aviso a través de correo electrónico conforme lo dispone el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal, realizarán manifestación alguna.

II.- CONSIDERACIONES

II.1.- PROBLEMA JURÍDICO

El debate en el presente asunto se debe encaminar a esclarecer si se debe condenar a la pasiva al pago de las sumas de dinero reclamadas por la actora, en el presente proceso monitorio.

II.2.- PRESUPUESTOS PROCESALES: En el presente caso, no se observa causal de nulidad que llegue a invalidar la actuación surtida, ni reparo que formular, en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito, se encuentran reunidos; la demanda cumple con las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso, lo hicieron en debida forma; además, es competente este despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

II.3.- LEGITIMIDAD: Respecto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno que formular el despacho, por cuanto la pasiva es quien se comprometió al pago de lo reclamado y ello no fue controvertido, en momento alguno.

III.- EL PROCESO MONITORIO

El proceso MONITORIO, es aquel que permite "crear títulos ejecutivos". En efecto, el Art. 419 del CGP, al referirse a su procedencia, indica que se deben seguir por "Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía".

Como lo dice el Art. 419 del CGP, el proceso monitorio se puede interponer siempre que se cumpla con estas condiciones:

1. Que la obligación provenga de un contrato: esto no quiere decir que el contrato tenga que estar por escrito. Recuérdese que también existen contratos verbales.
2. Que la obligación sea determinada: es decir, debe existir claridad a lo que el supuesto deudor se comprometió. Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible.
3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en el Código de Comercio, sino porque su objeto sea lícito.
4. Que sea de mínima cuantía.

Para el caso en concreto, vemos que se configuran cada uno de los anteriores elementos, como quiera que la obligación que se pretende proviene de un contrato de mutuo, el cual fue respaldado con dos cheques, así mismo, lo cobrado es determinable, pues se puede establecer que el valor total de los dos cheques es la suma de \$11.000.000,00, la obligación es actualmente exigible, tal y como lo prueban los cheques aportados, que no fueron desconocidos por la pasiva y por último, nos encontramos ante una obligación de mínima cuantía pues las pretensiones no superan los 40 SMMV.

Así las cosas y ante la inexistencia de contestación y/o manifestación alguna por parte de la pasiva, este Despacho, no le queda otro remedio más que dar aplicación al inciso 3º del art. 421 del C.G.P., esto es, se dictará sentencia por la totalidad de las pretensiones de la demanda, la cual no tendrá recurso y prestará mérito ejecutivo.

IV.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

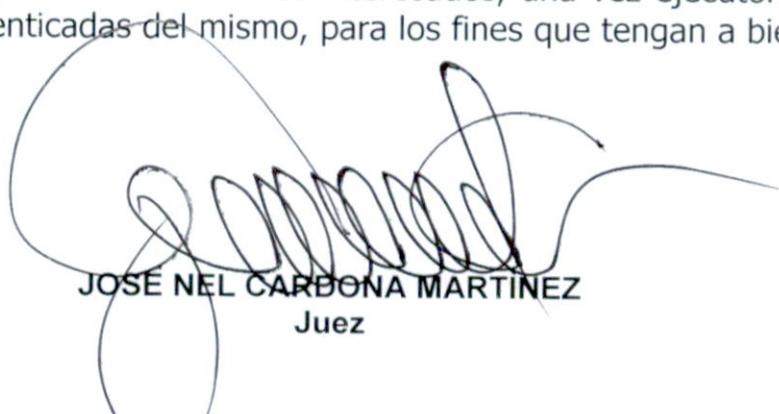
V. RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a los señores CARLOS EDUARDO CHACON ROMERO Y GILDARDO CHARRY GONZALEZ, que dentro del término de ejecutoria de esta sentencia, cancelen a la señora MARIBEL EUDIT SANDOVAL NOVA, la suma de \$11.000.000,00, correspondiente a los cheques N°s 51589-3 y 51590-2; más la suma de \$7.250.000,00 por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual, conforme con lo prescrito en el numeral 2º. del art. 365 del C. de G.P., se fijan como agencias en derecho, la suma de \$ 550.000.00

TERCERO.- Expedir a costa de los interesados, una vez ejecutoriada este auto, copias autenticadas del mismo, para los fines que tengan a bien.

Notifíquese



JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
Juez

L.A.Q.

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ, D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple)
La anterior providencia se notifica por estado No 08 del
, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M
LUIS LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario

16 FEB. 2021